

**L.L.I.T. C/L.J.D. S/ VIOLENCIA**

**CA-00548-JP-2025**

CIPOLLETTI, 09 de enero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: **L.L.I.T. C/ L.J.D. S/ VIOLENCIA (CA-00548-JP-2025)**, donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que

**RESULTA:** Que en el día de la fecha se acumulan los autos: **L.L.I.T. C/ L.J.D. S/ VIOLENCIA (CA-00013-JP-2026)**, remitidos por el Juzgado de Paz de Catriel.

**CONSIDERANDO:** Atento los hechos denunciados y siendo que en aplicación de la normativa constitucional-convencional debo dar adecuada protección y efectuar acciones positivas a los efectos que las mujeres puedan llevar adelante una vida libre de violencia; propendiendo al real ejercicio de sus derechos; y, tendiendo a disminuir las desigualdades estructurales existentes en nuestra sociedad.

Que conforme lo dispone el art.7 de la Convención Belém do Pará el Estado Argentino se ha obligado a tomar medidas de protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y a hacerlas cumplir con todos los medios a su alcance.

En tal sentido se ha afirmado que..."la administración de justicia no puede permanecer ajena frente al incumplimiento de sus órdenes y medidas-en el caso se trata de una desobediencia judicial-que justamente tienen como finalidad la prevención de episodios de violencia contra las mujeres como es el caso de autos. Cabe señalar lo afirmado en éste sentido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto advirtió que "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir". Y ello, añadió la Corte, " favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia"( Caso González y otras "Campo algodonero"vs.Mexico,sentencia del 16-XI-2009).

Que por todo lo expuesto:

**RESUELVO:**

**1) RATIFICAR** la medida de **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** dispuesta por la Jueza de Paz al **Sr. L.J.D.**, respecto de la **Sra. L.L.I.T.**, debiendo mantenerse alejado por una distancia de 500 mts. de su persona, su domicilio y de los lugares donde se encuentre sean éstos públicos o privados. Asimismo, deberá abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto, Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, que no fuere la legal correspondiente. Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicación de las medidas dispuestas en el art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia.

Asimismo se hace saber que el incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF). **NOTIFÍQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS Y EN FORMA PERSONAL.**

**OFÍCIESE** a la Comisaría pertinente a fin de comunicarle la medida de prohibición de acercamiento dispuesta en autos al **Sr. L.J.D.**, respecto de la **Sra. L.L.I.T.**, por una distancia de 500 mts. haciéndole saber que en caso de que se denuncie y/o constare que el **Sr. L.J.D.** se encuentra en el domicilio o cerca de su persona, deberá procederse a labrar las actuaciones correspondientes dando aviso a la judicatura a los efectos de la aplicación de lo normado en arts 153 y 154 del CPF y dar intervención a la Unidad Fiscal correspondiente, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF).

Dichas actuaciones deberán ser remitidas al correo electrónico del tribunal: [otifcipolletti@jusrionegro.gov.ar](mailto:otifcipolletti@jusrionegro.gov.ar).

Hágase saber al **Sr. L.J.D.**, que la presente medida es de carácter PROVISORIA, la misma se encontrará vigente por el plazo de **90 (NOVENTA) DIAS**.

Asimismo, **DISPONGASE** en este acto la realización del programa y/o tratamiento al **Sr. L.J.D.** para revertir actos de violencia.

El mismo podrá ser realizado en el Hospital de Catriel o Servicio equivalente para tratamiento de conductas violentas de su lugar de residencia, sirviendo la cédula de notificación de la presente de suficiente constancia para obtener un turno en dichos

servicios.

Siendo que en los arts.16 de la Ley 3040 y art. 139 y 144 del CPF, se prevé la asistencia de abogado en forma inmediata para la sustanciación del proceso, hágase saber que deberá requerir los servicios de un abogado y en caso que no cuente con los recursos económicos suficientes para abonarlo, podrá requerir de modo gratuito asistencia letrada a través de las Defensorías de Pobres y Ausentes debiendo presentarse en horario de atención al público, de Lunes a Viernes de 7:30 hs a 13:30 hs., en San Martín 430 de esa ciudad, tel.FIJO 5678300 interno 905//// celular (sólo whatsApp 2996913770) y/o al Centro de Atención para la Defensa Pública (CADeP), servicio gratuito sito en Roca y Sarmiento 1º piso de Cipolletti, tel. 5678300 int.100 o 110. **NOTIFIQUESE.**

Atento de las presentes actuaciones surge la posible comisión de un delito de acción pública, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 138 del CPF córrase vista a la **Fiscalía Descentralizada de Catriel**.

**2)** Respecto a la denuncia por amenazas efectuada por la **Sra. D.S.M.**, hágase saber que deberá concurrir por ante la Fiscalía Descentralizada de Cinco saltos a los fines de realizar la denuncia que estime correspondiente. **NOTIFIQUESE.**

**CUMPLASE CON LOS DESPACHOS ORDENADOS SUPRA POR OTIF.**

Jorge A. Benatti

JUEZ DE FERIA